

Estimados Colegiados:

En relación al Artículo 414.2 de la LEC (*finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia*), en lo que concierne al apoderamiento Apud Acta, se establece:

*“Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.”*

Es decir, para estos casos resulta obligatorio el aportar el apoderamiento Apud Acta con las citadas facultades de **“poder especial”**.

Por ello recomendamos:

1. Si se solicita al Colegio el apoderamiento Apud Acta electrónico para estos casos, marcar siempre en el formulario de petición la opción de “poder especial”, se tengan o no los datos concretos del procedimiento o el NIG.
2. Si la generación del apoderamiento se realiza de manera particular, en el despacho o por el propio cliente con el certificado digital del poderdante:
  - Si se tienen los datos del procedimiento, en “tipo de apoderamiento” marcar “para un procedimiento” e incluir los datos del procedimiento o bien el NIG, y posteriormente marcar las facultades especiales.

Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla [www.icpse.es](http://www.icpse.es)

Síguenos en Redes Sociales para mantenerte informado



**Tipo de apoderamiento**

Tipo  
Para un procedimiento

**Datos(\*)**

- Datos del procedimiento  
 NIG

- Si no se tienen datos del procedimiento, en “tipo de apoderamiento” marcar “para determinadas clases de procedimiento”, y posteriormente incluir todas las opciones de “clases de tipo de apoderamiento”, y, además, marcar la opción de “poder especial” e incluir las facultades requeridas.

**Tipo de apoderamiento**

Tipo  
Para determinadas clases de procedimientos

**Clases del tipo de apoderamiento**

- Audiencia Nacional  
Audiencia Provincial  
Juzgado de Instrucción  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

**Facultades****Poder general**

- Poder general para pleitos (Art. 25.1 Ley 1/2000)  
 ¿Desea excluir alguna facultad del poder general para pleitos?

**Poder especial**

- Poder especial (Art. 25.2 Ley 1/2000)  
 ¿Desea incluir alguna facultad general?

- Si por alguna razón el cliente, como poderdante, no quisiera incluir las facultades especiales requeridas, este tendría que comparecer personalmente en la Audiencia previa.



Para todos los casos en general, desde el Colegio recomendamos incluir, siempre que el poderdante lo autorice, todas las facultades especiales en el apoderamiento.

Para cualquier duda sobre lo anterior, podéis consultar a Carlos en Secretaría del Colegio.

Un cordial saludo,  
Servicios de Secretaría

